En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a día del mes de julio del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor juez de cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., N. E. c/ C. S. D. R. L.s/ DEMANDA LABORAL (certificado de servicios e indemnización)", expte. nro. 463/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3232/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 728), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 681/698vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 681/698vta., rechaza la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23928, modif. por el art. 4 Ley 25561 y del art. 5 Dec. 214/2002. Hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada C. SRL (debía ser C.), a pagar en 10 días, la suma de $11.273,02, con complementos. Condena a entregar certificado de trabajo (art. 80 L.C.T. y Ley 24576.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Apela la parte demandada a fs. 701 y el recurso se concede a fs. 702.

A fs. 703/707 expresa la parte apelante los agravios. Lo hace en primer término en cuanto se considera injustificado el despido, considerando incorrecto el análisis efectuado.

Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI

Critica que la sentencia ha omitido expedirse sobre la cadena de sucesos previos a la notificación del despido, con lo que la injuria alegada no ha sido exclusivamente la omisión de denunciar el cambio de domicilio. Que debe considerarse que en el curso de la relación de trabajo el dependiente tuvo varias sanciones y apercibimientos, que aunque negados, se determinó la autoría por pericia caligráfica (fs. 658/665); que luego de la serie de incumplimientos, el Sr. Catalán –encargado del establecimiento– el 18/1/2005 intenta notificar por escrito al actor de una nueva suspensión acompañada de prueba documental, lo que se niega a firmar, se le lee la suspensión con testigos, que se le iba a notificar por carta documento a lo cual este manifiesta que sería vano pues había cambiado el domicilio. Con esto se verificó un nuevo incumplimiento del trabajador y en un claro acto de mala fe intenta abusar de esa situación; que por ello debe entenderse que la única injuria que diera motivo al distracto haya sido la omisión de notificar el cambio de domicilio; que de haber invocado todos los incumplimientos en la misiva, hubiera incurrido en una doble pena por la misma falta. Cita jurisprudencia relativa a una alteración de las reglas del silogismo. Agravios subsidiarios. Improcedencia del art. 2 Ley 25323. Destaca lo que considera la naturaleza punitiva de la sanción y con lo que se aplica en caso de culpa o dolo, rechazando respecto a su parte cualesquiera de estas hipótesis. Afirma por el contrario, que es un despido serio y fundado en derecho, donde no existe una conducta de C. SRL reñida con la ley y agrega que la

norma no es de aplicación automática. Cita casos de jurisprudencia en este sentido y de su carácter restrictivo. Sostiene por otra parte que al aplicarse la figura, se viola el art. 245 L.C.T., dado que al generalizar la multa se desnaturaliza y que tal criterio de la sentencia importaría un incremento en las indemnizaciones cuando no fue el objetivo del legislador al sancionar la ley. En definitiva peticiona se deje sin efecto la multa y en lo general, se haga lugar a los agravios y revoque la sentencia apelada, con expresa condena en costas.

A fs. 709/712vta., la parte actora contesta los agravios de la contraparte.

Tratamiento de los agravios:

La sentencia con amplitud determina en principio frente a la controversia de las partes, cuáles eran las funciones que cumplía el empleado ahora actor, con nota para la demandada que debía ser categórico en las afirmaciones y respuestas, fijando su posición asertiva, pues el aspecto central de la contestación a la demanda es que precisa cuáles son los hechos controvertidos y cuáles las defensas que se invocan como obstáculos al progreso de la pretensión de la contraparte, por ello, la mera negativa sin oponer a los hechos vertidos en la demanda otros hechos diferentes, no constituye un hecho modificativo de los hechos constitutivos sostenidos en el escrito inicial. Con tales basamentos, citas de documentación, testimonial, de V. C., encargado supervisor de la estación de la demandada y afirma que trabajó junto con el actor siendo el mismo vendedor de playa con venta de combustibles y lubricantes y manejo de efectivo y valores, rindiéndolos al finalizar el turno, que trabajaba en horarios rotativos de 8 horas, con horarios que señala y que al respecto coincide la testigo G. N. R., así se explaya la sentenciante desde fs. 684 a 685vta., para referirse a fs. 685vta. a la

C.D. de culminación de la relación laboral en fecha 2/2/2005, la contraposición de las partes, despido injustificado para el actor y a contrario para la demandada y señala entonces (fs. 685vta., últ.párr.), con el art. 243 LCT, que los únicos hechos oponibles son los mencionados en la comunicación, que deben ser suficientes por sí, sin que pueda invocarse lo que no se haya opuesto en la comunicación.

Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI

Aquí debe resaltarse, en defecto del fallo que no señala la repercusión de lo expuesto, que este punto es de fundamental importancia por la referencia del despido a agregar las faltas anteriores vinculadas a la última causal que se invoca para el despido. Es insoslayable señalar que las causales de la CD de fs. 33: "…reiteradas faltas cometidas en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, las cuales constan en su legajo…", carecieron de validez por incumplimiento de las exigencias del art. 243 L.C.T. Esta norma exige la expresión suficientemente clara en que su funda la ruptura del contrato" ("La alegación como causa de despido de graves irregularidades que solo se precisan en el curso del juicio, no cumple con los objetivos de lealtad entre las partes, que es imprescindible para la debida igualdad de los litigantes y la no restricción de la defensa" (Cám.II Trab. Córdoba, 19/12/1968 – "Mendozzi c/ Frisa y Cía.", en D.T. 29-246)), con lo que en definitiva, ni a modo de suma o conjunto de causales pudo introducirlas para configurar la gravedad del despido.

Pero aún el propio tratamiento de la sentenciante, no tiene controversia específica. Expone la sentencia a fs. 686vta., cuál es el enfoque jurídico que corresponde otorgarle a las faltas anteriores, para concluir, ya casi terminando esta foja, que las faltas anteriores solo pueden servir para avalar y dar mayor entidad o entidad suficiente al hecho determinante del despido,

"pero no puede constituirse en el hecho que justifique el despido". Y respecto a la configuración del hecho principal alegado por la empleadora, considera que el actor tanto por vía telegráfica –TCL fecha 9/2/2005– como al demandar, rechaza tal incumplimiento y aseverando que hubo comunicado el cambio de domicilio el 15/1/24005, al que se había mudado en dicha fecha, lo que se corrobora –sigue diciendo el fallo- con la correspondencia remitida por el empleador a tal domicilio y también considera que la demandada niega dicho cambio (fs. 687).

Pero esta negativa carece de sustento, porque la remisión de la correspondencia señalada por la sentencia, es la que remite la empleadora pocos días antes del despido al domicilio de la calle Jujuy 451, y que obra a fs. 32, intimando a R. a reintegrarse a sus obligaciones laborales, lo demuestra en estas circunstancias el conocimiento del domicilio del dependiente R.

El punto lo corrobora el fallo con más material de la causa. La testimonial de Héctor Tadeo Sánchez Ortega quien le alquilaba al actor el inmueble ubicado en la calle Jujuy 451, demuestra que este era el domicilio de cambio y destino en el que intercambiaron las misivas las partes, pues el anterior era en la calle Sarmiento 2601. Concluye el fallo que es el

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

domicilio donde se produce el cambio y que estaba en conocimiento la empleadora.

En cuanto hace a la sanción impuesta a fs. 72 (Doc. Reserv. N° de origen 312/14), que dice la sentencia reconocida la firma por el Sr. C., mientras que la Sra. G. N. R. (fs. 606vta.), reconoce como suya la firma obrante en la misma, por cuanto el empleado no quería firmar, expone el fallo (fs. 690), que estudiada la situación a la luz de lo expuesto por el actor en su demanda y la demandada en su responde y teniendo

presente lo prescripto en el art. 218 LCT en cuanto a los requisitos de validez de las suspensiones (justa causa, tener plazo y notificación por escrito), el recaudo notificación por escrito no se encuentra cumplimentado, pues la notificación por escrito de la suspensión es "ad solemnitaten" (exigencia de solemnidad) y no puede ser suplido por otro medio, "… cumpliéndose debidamente con la notificación por escrito cuando se hace suscribir una nota al trabajador, se cursa un telegrama o carta documento o se labra un acta notarial o ante autoridad administrativa o judicial, lo que no ha acaecido en el caso), en consecuencia, si el empleador no respetó la forma instrumental determinada en la ley los actos de que se trate se tendrán por no sucedidos, razón por la que corresponde viabilizar la procedencia del reclamo del rubro en tratamiento" (fs. 690, 3er.párr. y fs. 690vta., 1er. párr.).

Con tales presupuestos, la carencia de influencia de las sanciones anteriores si la última resulta no queda justificada; que el empleador conocía el domicilio del empleado por la remisión de documentación al mismo pocos días antes del despido –congruente con la testimonial de Sánchez Ojeda- y por otra parte, negando virtualidad a la pretendida notificación con testigos frente a la negativa del dependiente, concluye a fs. 687vta., 2do. Párrafo: No quedando acreditado el hecho alegado por la demandada, resulta injustificada la culminación de la relación laboral por despido directo el día 2/2/2005 (fs. 687vta., 2do. párr.).

La apelante ha seguido su propio derrotero desprendiéndose del seguimiento preciso de las evaluaciones del fallo y frente a la afirmación del fallo que no queda acreditado el hecho alegado por la empleadora y contrapone –como si la sentencia hubiera reconocido la falta por la cuestión del domicilio- que no debe entenderse que es la única injuria. Es que el

fallo no la reconoce a ningún título, lo que imposibilita jurídicamente recomponerla con antecedentes disciplinarios. Es concepto jurisprudencial reiterado que no probados los hechos contemporáneos a la cesantía, carecen de relevancia los hechos anteriores a que alude la demandada. Pero aún deben observarse que la falta actual inmediata debe ser grave, lo que no importa tal gravedad la falta de denuncia de domicilio -al margen que la demandada lo tenía reconocido, pues es a la calle J. *** a donde dirigió la misiva rescisoria-, pues tenía la empleadora el derecho de notificar en el domicilio conocido. Era la responsabilidad del actor y lo anticipa la propia demandada a fs. 85 últ. parr: "…la responsabilidad era la del destinatario que debe poner la diligencia necesaria a efectos de no imposibilitar que la voluntad del remitente llegue a la órbita de su conocimiento, pues de lo contrario se dejaría al arbitrio del destinatario la eficacia de la misma". Resultó de total ilogicidad sancionar por falta de denuncia del domicilio, si la falta en su concepto era la de fs. 72 (ingreso al minimercado dejando sola a otra empleada en la atención del expendio) y dirigir la misiva al domicilio que reconocía.

Por todo lo expuesto se rechaza la crítica a la sentencia cuando le adjudica lo que llama cadena de sucesos previos a la notificación del despido del trabajador y que es clara la injuria alegada para producir el despido fundado en justa causa y cuando dice que no ha sido exclusivamente "la omisión de denunciar el cambio de domicilio" (fs. 703vta.).

Improcedencia de la aplicabilidad del art. 2 Ley 25323.

El agravamiento

indemnizatorio Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI fijado por el fallo en orden a la norma citada, tiene el tratamiento de fs. 691vta.

La recurrente sostiene que solo la sanción procede si el empleador ha actuado a título de culpa o dolo, sin atender que el fallo asienta que no es recaudo para se haga efectiva la norma ni su viabilidad la configuración de dolo o culpa en el actuar del empleador. Por otra parte, señala el fallo la finalidad de la norma que se abonaran las indemnizaciones en tiempo oportuno y evitar litigios, finalidad desvirtuada como resulta de las cuestiones litigiosas que han debido ser dirimidas, impedientes de la finalidad de la norma. Se rechaza que se haya desnaturalizado su aplicación incorporando una indemnización más al despido.

Por lo expuesto debe rechazarse el presente agravio y en suma, el recurso interpuesto, con costas, conforme lo previsto en el art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico.

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4, arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios conjuntos de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., en el 30% y los correspondientes al Dr. C. S. K. en el 28%, de los asignados en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada C. SRL, fundado a fs. 703/707 y confirmar la sentencia de fs. 681/698vta. en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada y regular los honorarios de los profesionales intervinientes, de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Quien abre el acuerdo ha reseñado con claridad y justeza las razones por las que la demandada formula su crítica contra el fallo condenatorio de fs. 681/698 y la replica formulada por su oponente a fs. 709/713, lo que evita su mera reiteración y autoriza a entrar sin más en la consideración de las cuestiones que mantienen abierto el debate.

Previo, advierto que no resulta congruente la fórmula utilizada en el p. 2 del fallo, cuando en el p. 1 no se hace lugar a uno de los planteos de la accionante, lo que por lógica torna parcial la condena y ello debió incidir a la hora de decidir las costas y la cuantificación de los honorarios. Consentido por las partes, se advierte al respecto.

Entiende, la recurrente que como consecuencia de errores en la valoración de la prueba adquirida se ha distorsionado lo acontecido provocando una condena injusta.

Veamos: vale recordar que preservando el principio de buena fe, común a ambas partes del contrato de trabajo, que sirve de sustento al art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo, y con finalidad de información y certeza acerca del motivo en que la parte interesada funda su decisión rescisoria, el legislador ha impuesto determinada formalidad a la declaración extintiva por justa causa.

Además **Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI** las conductas pretendidamente injuriantes atribuidas a la contraparte deben ser acreditadas, por quien las invoca, con probanzas suficientemente sólidas que no dejen al juzgador la menor duda de la justicia de la decisión.

Se vuelve sobre los antecedentes y la suspensión que obra en legajo con prueba testimonial y demás

elementos corroborantes y que se frustra su notificación por incumplimiento del empleado de denunciar su cambio de domicilio.

Pero ocurre que se leen en los considerandos una amplia y exhaustiva investigación, en base a toda la prueba útil agregada a la causa que se han frustrado los efectos de aquellos antecedentes a los que refiere la recurrente por una sencilla razón, no obra en la causa el cumplimiento de uno de los requisitos esenciales a tal fin, esto es la notificación por escrito exigida *ad solemnitatem* por el art. 218 LCT en relación con el art. 49 del mismo texto legal (ver, *v. gr.*, "Las suspensiones disciplinarias" por Elsa Porta en Rev. de Derecho Laboral 2003-1 –"Las suspensiones en el contrato de trabajo"- ed. Rubinzal Culzoni, pág. 209 y síntesis de jurisprudencia pág. 463cp. 1.1).

Así, tan solo queda por verificar si la accionante incumplió con su obligación de comunicar de modo fehaciente el cambio de domicilio y eventualmente sus consecuencias en el caso.

De ningún modo la recurrente, a través de su actual crítica, ha podido deslucir las referencias testimoniales e instrumentales a que se hacen referencia a fs. 687, 2° párr., demostrativas de que la empresa conocía el nuevo domicilio de su empleado mucho antes de decidir su despido, máxime cuando la dirección de tal CD así lo avala. En consecuencia, toda la argumentación defensiva se diluye en mera discrepancia con lo resuelto, pero sin fundamento probatorio.

Los clarísimos argumentos de la *iudex a quo* en cuanto a la procedencia del agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la Ley 25323 contesta la queja de la recurrente sin la minima posibilidad de crítica a la interpretación y aplicación de la norma que lo establece. No existe desnaturalización alguna que autorice el tratamiento de la queja formulada.

Por todo lo expuesto y en total acuerdo con el voto anterior, las costas se le imponen a la vencida y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada C. SRL, fundado a fs. 703/707 y confirmar la sentencia de fs. 681/698vta. en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios conjuntos de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P. en el treinta por ciento (30%) y los correspondientes al Dr. C. S. K. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse abocada a sus funciones en el Consejo de la Magistratura de la provincia del Chubut la Sra. jueza de cámara Dra. Silvia Noemí Alonso (*cf*. proclamación Acta 208/12/CMPCh) y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara